

Voto particular que formulan los magistrados don Ricardo Enríquez Sancho, doña Concepción Espejel Jorquera, don César Tolosa Tribiño y don José María Macías Castaño a la sentencia de 23 de junio de 2026, dictada por el Pleno en el recurso de amparo avocado núm. 4651-2022.

En el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 90.2 LOTC y con respeto a la opinión de nuestros compañeros, formulamos el presente voto particular por discrepar de la fundamentación jurídica y del fallo de la sentencia por las razones que expusimos durante la deliberación en el Pleno.

Como se pone de relieve en la sentencia de la que ahora discrepamos, el objeto de este recurso es similar al del recurso de amparo núm. 5996-2021 resuelto en la STC 22/2026, de 11 de marzo, en el que estos mismos demandantes impugnaron una decisión equivalente de la mesa de la Asamblea de Madrid, en relación con la tramitación de una previa proposición de ley de modificación de la ley 8/2015, de Radio Televisión Madrid, que dio lugar a la Ley 1/2021, de 9 de julio. Por ello, el pleno ha considerado necesaria su resolución aplicando lo ya establecido en la citada STC 22/2026. En este sentido se pone de relieve por la sentencia la indudable identidad subjetiva y de alegaciones, que es la que permite resolver el presente recurso por remisión a lo resuelto en la citada STC 22/2026. Así, se rechazan las causas de inadmisión alegadas por la Asamblea de Madrid con fundamento, entre otras, en la eventual inexistencia de objeto, por remisión a lo ya resuelto en la STC 22/2026, FJ 2, en respuesta a estas mismas alegaciones; se estima el recurso por las mismas razones que en dicha sentencia. Finalmente, se considera que “no resulta preciso plantear una cuestión de inconstitucionalidad del art. 167.2 RAM, respecto de la redacción vigente cuando se adoptó el acuerdo impugnado, en la que se establecía ‘el decaimiento del derecho a la presentación de enmiendas’, al admitir una interpretación conforme a la Constitución como la ya expuesta en la STC 22/2026, FJ 6”.

Pues bien, al igual que en el voto particular que formulamos a la citada STC 22/2016, nuestras discrepancias con esta sentencia se refieren, con carácter principal, a dos cuestiones: en primer lugar, al tratamiento del óbice procesal planteado por la representación de la Asamblea de Madrid, que alegó que el objeto de la impugnación es inexistente toda vez que la mesa se limitó a realizar una propuesta reglada al Pleno, que es al que correspondía tomar la decisión, por lo que no es susceptible de producir lesión alguna en los derechos de los parlamentarios. En segundo lugar, a la argumentación conducente a que el Tribunal Constitucional no plantee cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 167 del Reglamento de la Asamblea

de Madrid, en la redacción vigente en el momento en que se adoptó el acuerdo objeto del presente recurso de amparo.

Consideramos, en relación con dichos extremos, muy resumidamente expuesto, que el recurso de amparo debió ser inadmitido porque el acuerdo contra el que se dirige es una simple propuesta de tramitación que realiza la mesa, es un acto no decisorio que no es susceptible de ser impugnado en amparo, pues no puede vulnerar un derecho fundamental una propuesta.

De otra parte, entendimos que, dado que se ha seguido un criterio antiformalista en la admisión del recurso de amparo, el tribunal, para resolver el problema suscitado en la demanda de amparo, debería haberse planteado una cuestión interna de inconstitucionalidad en relación con el art. 167.2 RAM para su resolución.

Nos remitimos ahora a las mismas razones que fundaron nuestra discrepancia a dichos aspectos al voto particular que formulamos a la STC 22/2026.

Y en este sentido emitimos nuestro voto particular.

Madrid, a 23 de junio de dos mil veintiséis.